

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1884 el Gobernador civil de la provincia de Madrid dirigió una comunicación al expresado Juez, dándole parte de que en la manifestación tumultuosa que había tenido lugar en aquel día, en la calle de San Bernardo, y hora de las doce y media de su mañana, habían sido detenidos por alboroto reiterado y desobediencia á los agentes de su autoridad José Castrillón Pérez y otros, cuyos nombres expresaba, los cuales quedaban en la prisión celular de esta Corte á disposición del Juzgado para los efectos que en justicia procedieran:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 21 del mismo mes y año el expresado José Castrillón Pérez y otros, decretándose en la misma fecha su prisión provisional hasta que prestaran fianza personal por la cantidad de 1.000 pesetas:

Que en 23 del referido mes y año el Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad de esta Corte, D. José Oliver y Vidal, comunicó al Gobernador el parte oficial que le dirigió el Comandante de la segunda compañía del expresado cuerpo, dándole cuenta de los sucesos ocurridos en los días 19, 20, 21 y 22 en la calle Ancha de San Bernardo y adyacentes; y en el mismo día 23 dicho Coronel dirigió

al Gobernador una detallada relación de los sucesos que habían tenido lugar en esta Corte en los citados días 19 al 22 inclusive:

Que en 25 del referido mes de Noviembre el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio de la Gobernación una relación general de los mencionados sucesos, resumiendo en ella los partes oficiales de sus agentes y los despachos y comunicaciones verbales que durante los dichos días había dirigido al Ministro del ramo; y en su consecuencia, por el mismo Ministerio y en el mismo día se dictó una Real orden por la que, considerando que la actitud turbulenta de los estudiantes en los expresados días y los actos que realizaron, tanto en la vía pública, como en el edificio de la Universidad, justificaban sobradamente la intervención de la Autoridad gubernativa para entregar á los procesados de aquellos desórdenes á los Tribunales competentes, á fin de hacer efectiva la responsabilidad que establecen los artículos 190, 191, 271 y 273 del Código penal: que las órdenes del Gobernador en los sucesos de que se trataba fueron las que recibió del Gobierno para que se cumpliera la ley, se restableciese el orden y se facilitara la acción de los Tribunales: que los delegados de su Autoridad, y muy especialmente el Jefe del cuerpo de Seguridad, como también los Oficiales é individuos que componen este instituto, habían llenado su cometido de conformidad con las instrucciones superiores, ajustándose en todos sus actos á las inscripciones del reglamento, entre los cuales el art. 42 prevé los casos en que la fuerza ha de hacer uso de las armas, S. M. había tenido á bien aprobar las disposiciones del Gobernador en las circunstancias expresadas, así como la ejecución de las mismas por parte de los agentes de su Autoridad:

Que publicado el parte oficial de que acaba de hacerse mérito, dirigido por el

Gobernador civil al Ministerio de la Gobernación, en la *Gaceta de Madrid* del 27 de Noviembre del año último, el Juez, por auto de la misma fecha, mandó reclamar del Administrador de la Imprenta Nacional un ejemplar de dicha *Gaceta* para unirle al proceso y citar á declarar á los individuos expresados en el dicho parte, como así se hizo:

Que en 6 de Diciembre del citado año el Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad, en cumplimiento de órdenes del Gobernador, dirigió á éste una comunicación dándole conocimiento de cuanto le constaba sobre lo acaecido dentro de la Universidad Central en el día 20 de Noviembre anterior ya citado:

Que el Juez, en auto de 10 de Diciembre, mandó entre otros particulares que se dirigiera atenta comunicación al Gobernador civil de esta provincia para que informase acerca de cuanto fuese necesario para formar juicio acertado respecto á los hechos que dieran lugar al empleo de la fuerza pública para disolver primero los grupos en la calle; á que la misma penetrara después en la Universidad, haciendo uso de sus armas; en virtud de qué órdenes lo hicieron y por quiénes y en qué términos les fueron comunicadas, como también respecto á las detenciones realizadas, manifestando así bien lo que ocurriera en su entrevista con el Rector en el Ministerio de Gracia y Justicia, su objeto y resoluciones á que diera lugar:

Que en 12 del propio mes de Diciembre el Procurador D. Luis Soto Hernández, en nombre de D. Francisco de la Pisa Pajares, formuló ante el Juzgado querrela criminal contra D. José Oliver, Jefe del cuerpo de Seguridad de esta Corte, y los Oficiales y agentes del mismo que bajo sus órdenes entraron en la Universidad Central el día 20 de Noviembre anterior, y se mostró parte en la causa que se estaba instruyendo sobre los sucesos ocurridos en dichos días y lugar, alegando que los hechos que trataba de

perseguir eran los siguientes: que el día 20 del repetido mes de Noviembre, y á las doce de la mañana próximamente, encontrándose reunidos algunos estudiantes en la escalera de la Universidad Central, y cuando á su vez salían otros en considerable número de sus respectivas cátedras, el mencionado Jefe del cuerpo de Seguridad D. José Oliver, que á la sazón mandaba á los guardias que se hallaban próximos á aquel edificio y cuya presencia allí parece era debida al propósito de evitar cualquier desorden que los escolares pudiesen promover discurrendo reunidos por las calles, ordenó á sus agentes que penetrasen en la Universidad, donde él también penetró, para disolver por la fuerza la mencionada reunión de estudiantes: que en su consecuencia dicho Coronel y los demás Jefes y guardias de Seguridad que obraban á sus órdenes en aquel instante entraron á mano armada en el referido edificio, y sin hacer las intimaciones previas que establece el artículo 234, ni las del 257 del Código penal, ni haber mediado en momento alguno inmediatamente anterior la agresión violenta de que habla el primer artículo citado, ni haberse roto el fuego por parte de los escolares, y faltando á los artículos 41 y 42 del reglamento orgánico de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid de 15 de Febrero de 1878, acometieron á aquéllos, que en el acto se dieron á la fuga en el interior de los claustros, siendo perseguidos por los agentes, los cuales sin distinción ni reparo maltrataron é hirieron con las armas á muchos de los antes reunidos y á otros que, según queda consignado, salían pacíficamente de sus respectivas cátedras, y sin que la presencia y las amonestaciones del entonces Rector Pisa Pajares y de algunos Catedráticos que atraídos por el tumulto ó avisados por los dependientes de la casa intentaron poner fin á aquella agresión pudieran lograr durante algún tiempo semejante deseo: que mientras esto sucedía, y cuando el querellante y los Catedráticos dirigían todos sus esfuerzos á que cesara aquel estado de cosas, no sólo no fueron escuchadas sus palabras, sino que se les contestó con acritud, desconociéndose la Autoridad indubitable del Rector por el Coronel Oliver y sus agentes, y olvidando éstos que dentro de la Universidad y en aquellos instantes se hallaba ejerciendo sus funciones, resistieron gravemente sus órdenes, llegando á poner mano en él, siendo además amenazados con las armas algunos Catedráticos: que la falta de respeto al entonces Rector, el desconocimiento de su Autoridad y el propósito de la fuerza de Seguridad, formado con antelación, de proceder violentamente contra los escolares, sin atender á las exhortaciones que pudieran dirigirlas el Rector y los Catedráticos, aparecía ya fuera de duda con sólo tener en cuenta que cuando en la calle parecía haber cierta agitación y antes de que los guardias penetrasen en la Universidad, el Rector, asistido de los Decanos, envió á preguntar al Coronel Oliver las medidas que pensaba tomar á fin de obrar dentro del edificio y de la esfera de sus atribuciones de concierto con lo que aquel se propusiera hacer en la vía pública, y no sólo se le respondió con malas formas, sino que luego, como queda indicado, invadió la fuerza el referido establecimiento, sin contar con la licencia de su Jefe, ni haberle pasado aviso

alguno y con evidente infracción de lo dispuesto en el art. 181 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 y aun de lo prescrito en el art. 546 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que ni siquiera los Jueces y Tribunales pueden penetrar en los edificios públicos, aun en el supuesto de que haya delito, sino con ciertas condiciones, circunstancias todas que comprobaban y aumentaban la gravedad de los hechos punibles que motivaban la querrela, y que para evidenciarlos proponía la práctica de varias diligencias que se expresan en el escrito, terminando éste con la súplica de que se admitiese dicha querrela: que se tuviera por parte al querellante en la causa de su referencia, ordenando que oportunamente se le diera vista del sumario: que se practicaran las diligencias de que habla hecho mérito en el cuerpo del escrito: que se declararan procesados al Coronel Oliver y demás individuos del cuerpo de Seguridad que en su caso resultasen responsables; y se procediera á la detención ó prisión de los presuntos culpables ó la prestación de fianza que correspondiera con arreglo á la ley, así como la fianza ó embargo de bienes de los mismos en cantidad necesaria para asegurar los resultados del juicio:

Que el Juez, en auto de 15 del mismo mes de Diciembre, admitió la anterior querrela y mandó evacuar algunas de las diligencias propuestas en averiguación de los hechos denunciados por haberse ya practicado las demás que se pedían:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado en auto de 10 de Diciembre de que antes se ha hecho mérito, dirigió al mismo en 20 del referido mes una comunicación en la que, después de explicar detalladamente los antecedentes y las causas de los desórdenes públicos que habían motivado el proceso de que se trata, manifestaba que con objeto de cortar resueltamente los progresos de la perturbación que venía notándose desde el día 17 de Noviembre y sus temibles consecuencias, ya para la paz pública, ya para los ciegos instrumentos de los enemigos del orden, dió en la noche del 19 instrucciones claras y precisas al Cuerpo de Seguridad, cuidando de armonizar en ellas lo eficaz é inmediato de los procedimientos con la moderación más grande en el uso de la fuerza, si, como ya había sucedido, llegaba á ser de nuevo necesario; que las instrucciones, según constaba al Juzgado por el parte oficial que había dado de los sucesos, eran las siguientes: primera, vigilar con fuerza suficiente todos aquellos puntos de la población en que temiera la reproducción de las agitaciones de la víspera; segunda, disolver los grupos, reprimir los gritos subversivos y restablecer el orden donde quiera que se turbase, sin excepción alguna; tercera, obtener estos resultados empleando la amonestación, el consejo, deteniendo á los promovedores del desorden para entregarlos á los Tribunales, como venía haciéndose, no usando de las armas sino para dominar las resistencias individuales á viva fuerza, y la agresión armada, y en ese último caso muy moderadamente, proporcionando siempre la represión al ataque, é insistiendo en prevenir que no se emplease la fuerza como no fuera absolutamente preciso, después de repetir las intimaciones persuasivas, y aun en tal extremo, en

la estricta medida de la necesidad, procurando siempre no herir ni causar daño; quedando desde las primeras horas de la mañana del 20 de Noviembre, ya tantas veces citado, planteadas estas medidas; el Gobernador, después de relatar el comienzo de los sucesos ocurridos en dicho día, manifestaba que para contener el desorden y tumulto en que se vieron envueltos tanto él como el Coronel Oliver á la entrada de la Universidad, mandó el expresado Jefe que penetrase en el referido edificio para restablecer el orden y detener á sus perturbadores, no siendo otros sus mandatos, y que de todos sus informes acerca de los hechos ocurridos con posterioridad á la entrada de los agentes de su Autoridad en la Universidad, resultaba que no hicieron el Jefe, Oficiales y agentes del cuerpo de Seguridad, sino usar legítimamente de la fuerza para vencer resistencias individuales á su acción, después de repetir en vano las intimaciones persuasivas, obrando en cumplimiento de su deber y en el ejercicio ordinario y normal de sus funciones y facultades propias, con sujeción á los artículos 41, caso 7.º, y 42 del reglamento de 15 de Febrero de 1878; que así lo había estimado y estimaba el Gobierno de S. M., cumpliéndole el manifestarlo así al Juzgado, en abono de la conducta de los agentes de su Autoridad; el Gobernador acompañaba á su comunicación el parte detallado de los sucesos que le dirigió con fecha 6 del mismo mes de Diciembre el Coronel, Jefe del Cuerpo de Seguridad:

Que después de practicadas otras varias diligencias, el Juzgado, en auto de 22 de Enero del presente año, declaró procesado á D. José Oliver y Vidal, Jefe del mencionado cuerpo de Seguridad de esta Corte, mandando se entendiesen con él las diligencias sucesivas en la forma y del modo dispuesto en el art. 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal: que se ratificaran las declaraciones que tenía prestadas bajo juramento en forma de inquirir, ampliándosele en la misma á los extremos que el Juzgado estimara procedentes:

Que notificado el auto anterior al Coronel Oliver, éste, en comunicación de 24 del mismo mes de Enero, lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, rogándole le amparase con su Autoridad promoviendo la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, en su vista y en la misma fecha, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, trascribiendo el mismo requerimiento al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid para que suspendiese toda diligencia, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y se considerase también requerido por su Autoridad con este fin en cuanto fuese necesario; fundándose el Gobernador en que, con arreglo á las disposiciones que citaba, la corrección de los excesos que puedan cometer los funcionarios de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia está reservada á sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, cumpliéndoles también entregar á aquéllos á los Tribunales en el caso de delincuencia: en que toca exclusivamente al Gobierno de S. M. decidir si el Jefe del cuerpo de Seguridad y los Oficiales y agentes se extralimitaron ó no de las órdenes é instrucciones recibidas

del Ministro de la Gobernación, Jefe superior de la policía de Madrid, cuestión previa de la cual dependía el fallo de los Tribunales: en que se trataba de medidas de orden público, cuya conservación pertenece por el art. 50 de la Constitución al Rey y su Gobierno responsable, y en el concepto de delegados de éste á los Gobernadores civiles, según el art. 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; la Autoridad gubernativa citaba además los artículos 4.º, 42, 50, caso 5.º; 57 y 59 del reglamento de 15 de Febrero de 1878 y el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez, con suspensión de todo procedimiento, mandó comunicar los autos del Ministerio Fiscal y á la parte querrelante, habiéndose expuesto por el primero, que según había manifestado en el rollo de la Audiencia, que también se le había comunicado á la Sala de lo criminal de la misma, correspondía tramitar la competencia y resolver lo procedente, debiendo el Juzgado, si la referida Sala accedía á lo pretendido por dicho Ministerio Fiscal, remitir á aquélla el sumario, absteniéndose de tramitar la competencia, reformándose en tal sentido su providencia:

Que el Juez, en auto de 28 de Enero último, mandó unir el anterior informe fiscal á la causa de su razón, y en méritos á la que en el mismo se indicaba dispuso que se proveyera desde luego que por la Superioridad se resolviera lo que estimase procedente y lo comunicara al Juzgado:

Que la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto motivado de 30 del referido mes de Enero, acordó que no había lugar á lo que el Fiscal había solicitado en su dictamen; declaró que al Juez de instrucción del distrito de la Universidad correspondía conocer de la competencia suscitada por el Gobernador civil de esta provincia en la causa á que la misma se refería, y que se pusiera esta resolución en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole copia literal certificada, y también en el del Juez instructor para los efectos procedentes en derecho, acompañándole el oficio del Gobernador del cual quedaría copia en el rollo; la Sala alegó para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, el Juzgado sustanció el conflicto y oyó primero al Fiscal, quien aparte de otras consideraciones que expuso y no son pertinentes ahora fué de dictamen que aquél se declarara incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa á que se refería el requerimiento del Gobernador, y acordara remitir al mismo dentro de segundo día los autos, llenándose cuantos requisitos previene el art. 62 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y después de haber pretendido el querellante que el Juzgado sostuviese su competencia, el Juez dictó auto en 24 de Febrero del corriente año por el que declaró no haber lugar á la inhibición propuesta, y ser su autoridad la única competente para conocer de la causa; aduciendo también para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Con-

sejo de Ministros, por Real decreto de 3 de Junio del corriente año se declaró mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla:

Que devueltos los autos á la Audiencia y pasados al Fiscal, éste, reproduciendo los razonamientos y la petición que había formulado ante el Juzgado, pidió á la Sala que avocando á ella el conocimiento del asunto, y tomando acerca de él las determinaciones que juzgare procedentes como Tribunal de única instancia, se declarase incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa y á que se refería el requerimiento de inhibición del Gobernador civil de la provincia, acordando además remitir á dicha Autoridad las actuaciones dentro del término de segundo día, según y en la forma que previene el artículo 62 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883:

Que dado traslado al querellante, éste manifestó en su escrito que no tenía otra cosa que hacer á su vez sino dar por reproducido cuanto expuso ante el Juzgado de instrucción en 12 de Febrero último, cuyas alegaciones, fundamentos y solicitudes daba por consignados, sin perjuicio de las ampliaciones que había en el acto de la vista; y pedía á la Sala que no accediese á la inhibición propuesta:

Que la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto de 10 de Julio último se declaró competente para el conocimiento de la causa, no dando lugar á la inhibición propuesta, alegando para ello que, según lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todas las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía: que en conformidad á los artículos 286 de la ley orgánica citada, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias á los Tribunales cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, ó sea en los juicios criminales, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, de constante aplicación en esta materia, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar: que ni por dichas leyes ni por otra alguna se reserva á la Administración el conocimiento de los hechos motivo del proceso, ni la determinación de si son ó no justiciables criminalmente, ni el castigo de los culpables en su caso, porque ni el art. 21 de la ley Provincial citada de 29 de Agosto de 1882, que confiere al Gobernador el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y propiedades en el territorio de la provincia, ni el reglamento de 15 de Febrero de 1878, en que se determinan las faltas graves ó leves, por que pueden ser castigados los individuos de los cuerpos de

Seguridad y Vigilancia, atribuyen á la Administración activa el conocimiento y castigo de los delitos que tales individuos y sus Jefes puedan cometer por acción ú omisión en el ejercicio de sus funciones; antes bien en el mismo art. 57 del reglamento últimamente citado dispone que sea entregado á los Tribunales el empleado de policía que cometa acción ú omisión calificada de delito, cuya disposición corrobora que de los hechos que presenten el carácter de justiciables criminalmente sólo los Tribunales deben conocer: que en el caso de que se trataba no existía cuestión de carácter esencialmente administrativo que debieran resolver previa y necesariamente las Autoridades del mismo orden, porque en el proceso constaban y al mismo podían aportarse todos los elementos necesarios para que el Tribunal, sin perjuicio de la Administración activa, pudiese juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aplicando como era de su exclusiva incumbencia, las disposiciones del Código penal correspondientes á los casos de criminalidad ó de inocencia, y que si como cuestión previa ó prejudicial determinante de la inocencia ó de la culpabilidad pudiera estimarse la que aducía el Gobernador, consistente en que al Gobierno de S. M. toca resolver si el Jefe del cuerpo de Seguridad y Oficiales y agentes se extralimitaron ó no de las instrucciones y órdenes recibidas del Ministro de la Gobernación, tal cuestión estaba ya totalmente resuelta por la Autoridad administrativa, que no sólo había dado á conocer sus instrucciones y órdenes comunicadas á sus subordinados y el juicio formado sobre el modo con que se ejecutaron, sino que por informe de la primera Autoridad de la provincia se había manifestado al Juzgado que el Gobierno de S. M. estimaba que aquéllas usaron legítimamente de la fuerza, obrando en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio normal y ordinario de sus facultades, con todo lo que y demás expuesto por la citada Autoridad y cuanto constaba en la causa había en la misma elementos y datos suficientes para que el Tribunal, sin inhibirse del conocimiento del proceso, pudiera resolver en su día acerca del particular en que el requirente fundaba la cuestión previa; por último, que según el art. 24 de la ley Provincial, cuando el Gobernador hubiese entregado al Juzgado ó Tribunal los detenidos como delincuentes, se entiende reconocida la jurisdicción y no puede provocarse competencia en la misma causa, como acontecía en el caso de que se trataba, sin que pudiera argüirse que la comunicación del folio 1.º de los autos se refería á sólo determinados delitos que en la misma se mencionaban, por cuanto todos los hechos del sumario estaban íntimamente relacionados en la causa en que se había mandado proceder contra Don José Oliver, y era la misma á que dió origen dicha comunicación, y sometido el conocimiento de ésta á la jurisdicción ordinaria, debía y no podía menos de reputarse sometido en toda su integridad, como se colige del art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tienen también para todas sus incidencias; la referida Sala citaba además los artículos 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que de los cinco Magistrados que formaban la Sala dos formularon voto particular, del que se ha acompañado certificación en forma, sosteniendo que el Tribunal debía inhibirse del conocimiento de la cuestión previa á favor del Gobernador civil de la provincia, al cual deberían remitirse las actuaciones en la forma prevenida en el ya citado reglamento de 25 de Septiembre de 1863: alegóse como fundamentos de dicho voto: que la competencia entablada entrañaba en el fondo una cuestión de orden público, y de consiguiente una cuestión previa que resolver, pues los desórdenes graves ocurridos el día 20 de Noviembre y los anteriores, de que ya se ha hecho referencia, y que hicieron preciso el empleo de la fuerza para reprimirlos, son y no pueden menos de ser de la competencia de la Administración para el único y exclusivo objeto de investigar y depurar si hubo ó no exceso en la represión por parte de la fuerza pública y del Jefe que la mandaba; ó si por el contrario éste ajustó su conducta á la importancia y trascendencia del desorden promovido y á las instrucciones recibidas de su superior gerárquico el Gobernador civil: que si en este caso y en otros análogos en que aparece en primer término una grave cuestión de orden público se despojara á la Administración de la competencia para conocer y aquilatar los actos de sus agentes, no sería posible que la Autoridad civil por sí ó por sus delegados pudiera ejercer y cumplir la alta misión que le corresponde y atribuye al Gobierno la Constitución del Estado, de garantizar el ejercicio pacífico de los derechos y de evitar al propio tiempo por todos los medios adecuados que el orden se alterase, ó ya alterado, adquiriera proporciones de rebelión ó sedición que alarmen á la sociedad y pongan en grave riesgo la paz pública: que si bien á los Tribunales corresponde el conocimiento y castigo de todos los delitos no exceptuados por la ley de su jurisdicción, y en los sucesos de autos habían podido acaso cometer actos punibles, ya por la fuerza pública al mando del Coronel Oliver, ya por otras personas resistiendo á su Autoridad, era sin embargo indudable que bajo cualquier concepto que se examinaran los hechos ocurridos en 20 de Noviembre, no se presentaban aislados ó en la forma de delitos individuales, sino con carácter colectivo y tumultuario, como ejecutados con ocasión de un grave desorden público; y en tal supuesto, aunque los Tribunales conocieran en su día de los mismos, era evidente que en estos momentos y como cuestión previa, á la Administración correspondía depurar el alcance de los actos realizados por el cuerpo de Vigilancia y Seguridad, sometido en primer término al Gobernador civil de la provincia, para saber si cumplió sus deberes al ejecutar las instrucciones que se le dieron, en cuyo caso no sería responsable, ó si por el contrario se excedió de las órdenes recibidas y debía por lo mismo responder de su conducta; por último, que no puede oponerse á la competencia de la Administración la sumisión tácita ó expresa del Gobernador á la jurisdicción ordinaria, toda vez que desde el momento que éste conoció el procesamiento del Coronel Oliver requirió de inhibición al Juzgado, y de consiguiente, lejos de resultar

que se sometió al fuero ordinario, consta que protestó y entabló la competencia, sin que pueda tampoco oponerse como fundamento de su misión ni aun indirecta el hecho de enviar el Juzgado á los otros procesados por esta causa, pues relativamente á éstos carecía en absoluto de autoridad para examinar siquiera su conducta, y por lo tanto, al remitirlos al Juez para que los juzgase, claro es que no quedó por ello obligado á hacer lo mismo respecto del Coronel Oliver, procesado después, y Jefe del cuerpo de Vigilancia á sus órdenes, cuyo oficial é intervención en los sucesos de autos, en cumplimiento de su cargo, le colocaban en situación muy distinta á la de los demás hasta para el concepto jurídico que parecía llamado á tener en la causa; citaban los Magistrados disidentes los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 4.º y 59 del reglamento de 15 de Febrero de 1878:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, cuya minoría no formuló voto particular, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, que dispone que el Jefe superior de la policía de Madrid es el Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes es Jefe inmediato el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 42 del reglamento orgánico de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid de 15 de Febrero de 1878, según el cual ningún individuo del cuerpo de Seguridad hará uso de las armas, ni aun amenazará con ellas, á no ser en caso de agresión armada ó de resistencia á viva fuerza; entonces hará la señal convenida en demanda de auxilio, y cualquiera que sea el número de los agresores, se defenderá, aun á costa de la vida, sin abandonar su puesto.

Visto el art. 59 del mismo reglamento, según el cual los Jefes son responsables de las órdenes que dictan en materia de policía; sus subordinados deben en todo caso obedecerlas.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte declarando procesado al Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad de la misma, Don José Oliver y Vidal, con motivo de los sucesos ocurridos en la Universidad Central y calles Ancha de San Bernardo y

adyacentes, en los días 19 al 22 inclusive de Noviembre de 1884:

2.º Que las facultades de los Gobernadores civiles de las provincias, y del Ministro de la Gobernación como Jefe de la policía de Madrid para mantener el orden público, se hallan determinadas por las disposiciones de carácter administrativo preinsertas, y que el examen del uso hecho en casos como el actual de las expresadas facultades da lugar á una cuestión previa que debe resolver la Administración:

3.º Que en el caso de la presente contienda, la cuestión previa quedó decidida por la Real orden de 25 de Noviembre de 1884, al declarar que el Jefe del cuerpo de Seguridad Oliver llenó su cometido conforme á las instrucciones superiores y ajustó todos sus actos á los preceptos del reglamento de 15 de Febrero de 1878:

4.º Que decidida la cuestión previa por dicha Real orden sin que fuese entregado á los Tribunales el Jefe Oliver, y antes bien aprobando todos sus actos, la Autoridad judicial no podía continuar conociendo de estos actos sin menoscabar la prerrogativa que para exigir la responsabilidad ministerial pertenece á las Cortes:

5.º Que la anterior doctrina está sentada en diferentes decisiones, y particularmente en la de 12 de Julio de 1873, según la cual hay cuestión previa cuando las circunstancias en que los agentes administrativos llevaron á cabo una disposición autoricen para suponer que lo fué como medida de orden público:

6.º Que si prevaleciese la inteligencia que da la Sala al art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal en el procesamiento del Jefe Oliver, sería ineficaz la resolución administrativa de la cuestión previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que sigan entendiendo los Tribunales de la causa en todo lo que se refiere al conflicto suscitado.

Dado en El Pardo á 26 de Noviembre de 1885.

MARIA CRISTINA

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Comercio.—Circular.

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de pesas y medidas, y conforme á lo prevenido en el art. 15 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º Empezará la comprobación y marca periódica de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y los establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la Provincial ó de la Municipal de esta provincia, el día 1.º de Enero próximo, y deberá quedar terminada en 31 de Agosto.

2.º El plazo destinado para verificar dicha comprobación en esta Corte, comprenderá desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Abril venideros.

3.º Desde 1.º de Mayo á fin de Agosto

siguientes, se continuará la operación en los pueblos cabezas de partidos judiciales, á cuyo objeto se publicará previamente en este periódico oficial el itinerario que deberá seguirse con expresión de los días que permanecerá el Fiel Contraste en cada uno de aquellos.

4.º Para los nuevos establecimientos que se instalen en esta capital, para los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como para los fabricantes ó vendedores de pesas y medidas, se hará la comprobación y marca respectivas, durante cualquier época del año en el local señalado al Fiel Contraste de la provincia, sito en la calle de San Bernardo, núm. 16, bajo, y en las horas que allí se hallarán de manifiesto.

Y 5.º Transcurridos los plazos ó días señalados para practicar la comprobación en cada localidad, no podrá ninguna de las personas sujetas á cumplir los preceptos reglamentarios usar de las pesas y medidas que carezcan de la marca periódica correspondiente, ni en ninguna época tampoco las de otro sistema ó mixto á la vez, sin incurrir en el comiso de las mismas y sin perjuicio de aplicarles las penas señaladas en dicho reglamento ó en el Código penal, si á ello hubiese lugar, entregando á los infractores, en este caso, al Juzgado municipal respectivo para verificarlo.

Espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi cargo, enterarán á sus administrados del deber en que se hallan de concurrir á la comprobación indicada en los plazos y días que se fijan, y también que observarán y harán se observe en lo que se refiere á la vigilancia del buen servicio, por medio de sus agentes, el más exacto cumplimiento del reglamento de pesas y medidas, cuidando de todo lo concerniente á la policía de éstas, y por último, que darán la mayor publicidad posible á las disposiciones transcritas, valiéndose de los oportunos bandos que harán fijar en los sitios de costumbre.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Montes.—Circular.

En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, este Gobierno civil ha dispuesto que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se remitan las oportunas propuestas de los aprovechamientos de montes que los Ayuntamientos se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1886 á 87, cuyas propuestas deberán obrar en esta Sección de Fomento antes del 20 de Febrero próximo para que en el distrito forestal pueda tener reunidos todos los datos al finalizar el referido mes; y se advierte que las propuestas que se remitan después de ultimado el mencionado plazo quedarán sin curso.

Y para su debido cumplimiento se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo señalado los Sres. Alcaldes de la provincia tengan ó no en sus pueblos aprovechamientos forestales acusen el recibo de la presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ferrocarriles.

Con fecha 18 de Noviembre último se comunicó por este Gobierno de provincia al Director de la Sociedad constructora del ferrocarril de Villalba á Segovia y á

los testamentarios de D. Francisco Cano y Luzón, el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la expropiación de unos terrenos de la propiedad de D. Francisco Cano y Luzón, sitos en término municipal de Collado Mediano, que forma parte de las fincas denominadas Dehesa del Valle y Monte de la Ventilla y la Tejera, para la construcción del ferrocarril de Villalba á Segovia:

Resultando que declarada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, presentó esa Sociedad en este Gobierno de provincia la hoja de aprecio formada por el perito de la misma, importante en junto la cantidad de 1.216 pesetas 94 céntimos, que á su juicio debe abonarse al propietario por el terreno expropiado:

Resultando que remitida dicha hoja de aprecio á los testamentarios del referido D. Francisco Cano y Luzón, no la aceptaron, y al efecto la devolvieron acompañada de la hoja de tasación redactada por el perito designado por ellos, en la que se hace constar que el precio, que asciende el valor de los terrenos expropiados es de 11.512 pesetas por todos conceptos:

Resultando que dirigida la anterior á esa Sociedad, se devolvió por la misma, juntamente con la hoja de tasación expedida por su perito, el cual estima en 2.016 pesetas 50 céntimos el valor de los terrenos expropiados, según consigna en su certificación:

Resultando que reunidos los dos peritos para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, no lo consiguieron, y en su vista se ofició al Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo para que hiciera la designación de perito tercero, como lo hizo, recayendo este nombramiento en D. Félix Rodrigo, que reúne las condiciones que se exigen, el cual evacuó su cometido redactando la oportuna certificación, en la que hace constar que debe abonarse por el terreno expropiado y por todos conceptos la cantidad de 2.076 pesetas 99 céntimos.

Resultando que en este estado el expediente se pasó á informe de la Comisión provincial, cuya Corporación manifestó que estaba conforme con la tasación del perito tercero:

Vista la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y el reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las formalidades y requisitos que la misma ley exige, y que los peritos que en él han actuado reúnen las condiciones debidas, ostentando un título de los que señala la citada ley:

Considerando que para fijar la tasación de los terrenos de que se trata, hay que tener en cuenta principalmente el valor de las fincas en venta y el producto de las partes expropiadas con relación á la riqueza imponible de aquéllas, la contribución que pagan y el precio que se ha asignado de su misma clase:

Considerando que estos extremos los ha tenido en cuenta al dictar su respectivas tasaciones el perito de la Sociedad constructora y el tercero designado por el Juez de instrucción, como lo demuestra la pequeña diferencia que se observa en las mismas, circunstancias que no ha

tenido presentes el perito del propietario, el cual, sin aducir pruebas ni consideraciones de algún valor, ha fijado el precio que ha tenido por conveniente para las dos parcelas expropiadas:

Considerando que la tasación del perito tercero se ajusta á las prescripciones que se prefijan en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, de que se deja hecho mérito, y por tanto es muy digna de tenerse en cuenta:

Considerando que el propietario no sufre perjuicios por los pequeños trozos de terreno que se le expropian, porque si bien quedan separados con la construcción de la línea férrea, puede dedicarlos al mismo uso que hoy tienen, en atención á que la Sociedad constructora de aquella construirá á la derecha de la vía otro muro de cerramiento, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de policía de ferro carriles, así como también está en el deber de construir un tejado en sustitución del que existe en la actualidad en el terreno expropiado; y

Considerando, por último, que es de la competencia de este Gobierno de provincia el fijar el precio que debe abonarse por los terrenos expropiados; he acordado, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, que la Sociedad constructora del ferrocarril de Villalba á Segovia satisfaga á los herederos de D. Francisco Cano y Luzón, propietarios hoy de los terrenos de que se deja hecho mérito, la cantidad de *dos mil setenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos* por los conceptos siguientes:

	Ptas. Céns.
Por la parcela primera, finca señalada en el plano con el número 56.	1.742'50
Por la parcela segunda, número 59 del mismo.	274
	<hr/>
	2.016'50
Por el 3 por 100 de afección legal que previene la ley.	60'49
TOTAL.	<hr/>
	2.076'99

Lo que participo á U. para su conocimiento y efectos prevenidos en el artículo 54 del reglamento de 13 de Junio de 1879 ya referido: Madrid 18 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del precitado art. 54 de que se deja hecho mérito.

Madrid 22 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos, cuyo acto tendrá lugar el día 4 del mes de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana, en pública subasta, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos que han de venderse, los cuales se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 23 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.